



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villadiego sobre la modificación de la tasa por los servicios de la guardería municipal, así como la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL N.º 29 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO

Artículo 1. – Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de guardería municipal, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 de dicho Real Decreto Legislativo y por las normas de la presente ordenanza fiscal. El ayuntamiento inicia este servicio en convenio suscrito con la Excm. Diputación Provincial de Burgos, con el fin de conseguir una mejor conciliación de la vida familiar y laboral en el ámbito rural.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la recepción de los servicios de uso de la guardería municipal, comprensivos de la persona cuidadora y sus instalaciones, los cuales se prestan en el edificio del antiguo instituto, durante todo el año, excepto el periodo de vacaciones y días no lectivos, y con horario de 9:00 a 17:00 horas.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

1. – Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la prestación de cualquiera de los servicios citados.

2. – Serán sustitutos del contribuyente las personas que, en nombre de los interesados, soliciten los servicios enumerados en esta ordenanza.

3. – Se considerarán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria junto con el deudor principal las personas o entidades previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. – Base de la imposición.

1. – Según lo exigido en el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa a satisfacer, en su conjunto, no excederá del coste previsible del servicio, o en su caso, del valor de la prestación recibida.



Artículo 5. – Devengo.

1. – El pago de la tasa por la utilización de los servicios de guardería se devengará del siguiente modo:

- La cuota de inscripción familiar en el momento de realizar la solicitud de ingreso.
- Las cuotas mensuales el día 5 de cada mes para los servicios prestados durante el citado mes. Hay que tener en cuenta que no se devengará cuota mensual durante el correspondiente periodo de vacaciones.

Artículo 6. – Cuotas tributarias.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

La cuota es gratuita y no se cobrará tampoco la inscripción o matrícula.

Sólo se podrá recibir cobros derivados de la oferta, que pudiera hacerse en su momento, de comedor, y/o establecimiento de horario superior a 8 horas al día, y dichos pagos sólo serán exigibles a las familias que efectivamente hagan uso de los citados servicios.

Artículo 7. – Normas de gestión.

1. – La guardería municipal tiene un máximo de 15 plazas.
2. – Criterios de acceso:
 - En los supuestos en que exista mayor demanda que plazas disponibles, se establecerá la siguiente prioridad para el acceso de los menores al centro: familia monoparental en la que el responsable de la misma se encuentre trabajando, familia numerosa en la que trabajen ambos progenitores, resto de familias en las que trabajen los dos progenitores.
 - De continuar la mayor demanda se podrá atender a otro tipo de cargas familiares objetivas, según la priorización de la tipología de familias anteriormente indicada, tras la decisión tomada por la Alcaldía del ayuntamiento.
 - Los menores hijos de violencia de género, cuando precisen plaza de traslado, podrán acceder a los centros independientemente de que haya finalizado el plazo de inscripción o el centro esté completo.
3. – Si en su momento lo decide el ayuntamiento, la guardería municipal, en el caso de no llegar al máximo de 15 niños, podrá admitir hasta ese número a menores entre 3 y 6 años, en el periodo de vacaciones escolares de verano, durante la cual permanezca abierta.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones.

1. – En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del citado día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas».

En Villadiego, a 25 de mayo de 2023.

El alcalde-presidente,
Ángel Carretón Castrillo